

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo francos de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Estando próxima la renovacion de los ayuntamientos para el año venidero de 1839 conforme á lo mandado por el Gobierno de S. M. he considerado oportuno recomendarles el exacto cumplimiento de ciertas obligaciones, cuya egecucion debe ser el objeto de sus primeras tareas en el momento que se constituyan legalmente en el egercicio de sus funciones.

La formacion en el mes primero de su administracion del padron general que comprenda todos los particulares que espresa el artículo 6.º de la ley de 3 de Febrero de 1823 debe ser el trabajo á que con mayor solicitud y cuidado han de dedicarse, porque la redaccion exacta de este conocimiento importante ademas de servir para el mejor gobierno de los pueblos, facilita el orden en la administracion, la igualdad en el repartimiento de contribuciones y cargas concegiales y el mas pronto y preciso conocimiento para los casos en que ha de procederse á los alistamientos para el ejército y milicia nacional.

La recepcion de las cuentas de Propios y arbitrios asi como las de contribuciones nacionales y provinciales es otro de los encargos que no deben descuidar los ayuntamientos, procurando sean presentadas en la forma y término que dispone la ley citada en sus artículos 40 y 47. Finalmente continuarán ó formarán donde no lo esté el registro civil de los casados, nacidos y muertos para los efectos que previene la ley de 3 de Fe-

brero mencionada y siendo observadores exactos de sus disposiciones que no deben perder de vista, darán una prueba positiva de su celo patriótico y una satisfaccion agradable á sus conciudadanos que los eligieron para el desempeño de sus cargos no menos que á mi autoridad encargada de velar solicitamente por el bien y prosperidad de los pueblos de esta provincia. Zaragoza 3 de Diciembre de 1838. = Joaquin Manuel de Alba.

Debiendo ser posesionados en sus empleos el dia 1.º del año próximo venidero de 1839, con arreglo al artículo 232 de la ley de 3 de Febrero de 1823 los capitulares que han de reemplazar á los actuales, encomiendo á todos su cumplimiento, previniendo que al paso que den aviso tanto a la Excm. Diputacion provincial como á este Gobierno político de haberlo verificado remitan testimonio de la acta de las elecciones y nota de los concejales que sepan leer y escribir. Zaragoza 3 de Diciembre de 1838. = Joaquin Manuel de Alba.

Estando á cargo de los alcaldes constitucionales la remision á este Gobierno político, durante el mes de Enero de cada año, de los estados en que se manifieste con espresion sucinta el número de negocios divididos en clases que se hayan presentado a la conciliacion en el suyo respectivo, en la forma que dispone el artículo 202 de la ley de 3 de Febrero de 1823, recomiendo su cumplimiento á los responsables de su egecucion. Zaragoza 3 de Diciembre de 1838. = Joaquin Manuel de Alba.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 21 de Noviembre último la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue. = Con fecha 29 de Agosto último me dijo el Presidente de la Junta superior de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos, lo siguiente. = Enterada esta Junta superior de que por la autoridad militar de la villa de San Martin de Valdeiglesias se está haciendo á su arbitrio uso de los materiales y finajas existentes en el suprimido convento de monjas sito en la misma con objeto de fortificarla; ha acordado esta Junta expedir inmediatamente sus ordenes á fin de que no se permita hacer uso por la referida autoridad militar de mas materiales y efectos de conventos; hasta que S. M. se digne resolver sobre este particular lo que estime mas conveniente. = Lo que la Junta eleva al superior conocimiento de V. E. para que S. M. se digne resolver, que sin que preceda su espresa Real orden solicitada en la forma conveniente, y con conocimiento del Ministerio del digno cargo de V. E., no se eche mano de los materiales y efectos de conventos suprimidos por las autoridades militares ni cualquiera otras, á fin de que por este medio se logre cortar los abusos que de otro modo pudieran facilmente cometerse. = Y convencida S. M. de la justicia que asiste á la mencionada Junta, me ordena trasladarlo á V. E. á fin de que se sirva dictar las ordenes convenientes para impedir la continuacion ó repeticion de actos de tal naturaleza. = Lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 5 de Diciembre de 1838. -- Joaquin Manuel de Alba.

El Sr. Presidente de la Junta Diocesana de Jaca me remite para que se inserte en este Boletin lo siguiente.

Por nombramiento del Dr. D. Narciso Barrio, cura párroco de Aragües del Puerto, en delegado del Diocesano en esta Junta, ha quedado vacante una de las representaciones de la clase de párrocos; lo que se anuncia á los SS. curas de la Diócesis de Jaca, para que hasta el dia 15 del actual remitan á la Secretaría de la Junta el nombramiento de sugeto que les represente en rem-

plazo del que ha cesado. Jaca 1.º de Diciembre de 1838. -- El Presidente Mariano Latre. -- Pascual Ara, vocal Secretario.

En su virtud prevengo que los alcaldes constitucionales de esta Provincia comuniquen á los SS. Párrocos respectivos la preinserta orden, para los fines que espresa. Zaragoza 7 de Diciembre de 1838. -- Joaquin Manuel de Alba.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos, con fecha 19 del finado me dice lo que sigue.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 de Octubre último la Real orden siguiente: = Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 30 de Setiembre último lo siguiente. = De Real orden comunicada por el Sr. primer Secretario de Estado remito á V. E., para los efectos convenientes en ese Ministerio de su cargo, la adjunta copia de un despacho del encargado de negocios de S. M. en Dinamarca, que trata de la nueva ley de Aduanas y Aranceles, que regirá en aquel Reino desde 1.º de Enero de 1839. = Y de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S., acompañándole copia del referido despacho para su inteligencia y usos convenientes.

Copia que se cita en la Real orden anterior.

Primera Secretaría del Despacho de Estado. = Legacion de S. M. en Dinamarca. = Excmo. Sr. = Muy Sr. mio: En mi despacho de 12 de Agosto último, número 18, tuve la honra de anunciar á V. E. que el Gobierno habia publicado una nueva ley de Aduanas y Aranceles, la cual me proponia remitir á V. E., ofreciéndole al mismo tiempo las observaciones que me sugiriese su examen. Pero como este documento es voluminoso y de difícil traduccion, me ha parecido preferible en obsequio de la brevedad, hacer un extracto de lo que mas pueda interesar á nuestro comercio, entresacando de la larga lista de artículos que componen el Arancel, aquellos de produccion española, ó que son mas comunmente objeto de nuestro limitado tráfico en este pais. = En este concepto procederé á manifestar á V. E. que la nueva ley de Aduanas dinamrquesas empezará á tener efecto en 1.º de Enero de 1839, desde cuya fecha será permitida la introduccion de toda clase de géneros extranjeros, exceptuando solamente los naipes y el café tostado, y

durante tres años los azúcares refinados y melazas. El adeudo de derechos sobre los paños, bayetas, bayetones, telas de algodón, medias &c. &c., se hará según el peso combinado con su valor. Los únicos puertos que hasta ahora habían estado habilitados para la importación de géneros sujetos al sello, eran los de Copenhague, Naks on, Otense, Aalberg, Aarhus, Fudericia y Risigkjøbing; pero la nueva ley habilita para lo sucesivo todos los demas de las provincias. Las manufacturas extranjeras sujetas ó no á sello, pagarán un derecho de treinta por ciento de su valor á la introducción. Las mercancías importadas en buques de Naciones no privilegiadas de diez toneladas y mas, deberán pagar sobre los derechos prefijados en el Arancel, cincuenta por ciento mas por via de recargo. Pero este no tendrá lugar si los géneros proceden de puertos trasatlánticos, ó provienen de buques que hayan padecido naufragio. Los efectos que se saiven de buques encallados en las costas del Reino, pagarán solo doce y medio por ciento del valor que produzcan en la almoneda pública en que sean vendidos, siempre que se haga constar competen-

temente su estado de avería; y nada se exigirá por los viveres destinados á la manutencion de los naufragos. El derecho que deben pagar los géneros que van de tránsito, solo se satisfará una vez, aun cuando pasen por distintas Aduanas y se depositen en diferentes lugares; y nada se exigirá á los que habiendo pasado el Sund, los Belto y el canal de Holstein, hayan satisfecho allí los correspondientes derechos. El de tránsito se pagara en la última Aduana de donde salgan definitivamente las mercancías para fuera del Reino. Los géneros depositados por solos quince días en los almacenes de la Aduana de donde deban partir, no pagarán alquiler; pero si el depósito excede de este tiempo, le satisfarán á razon de una octava parte del derecho de tránsito al mes. Se permite la exportacion de toda clase de géneros del pais con arreglo al Arancel, á excepcion de los trapos de lana ó lienzo, por tres años. Si la exportacion se hace en buques de Naciones no privilegiadas, está sujeta á un recargo de cincuenta por ciento sobre las cuotas del Arancel. El derecho de fanales se pagará tanto por el buque como por la carga.

Derechos de importacion y de tránsito de algunos productos españoles.

	Peso, medida ó pieza.	Derecho de importacion neto.		Derecho de tránsito.		TARA.
		Rixdallers y schellines	Rs. vn.	Rixdallers y schellines	Rs. vn. mrs.	
Almendras.	100 lib.	3 12	34	20	2½	En barriles 12 por 100.
Aceite.	100 id.	3 12	34	16	2	Esteras de pajas 8 por 100.
Idem en botellas.	100 id.	8 32	92	28	3½	En barriles 18 por 100.
Azogue.	100 id.	libre.	..	88	10	En botellas, vasos 50 por 100.
Plomo.	100 id.	.. 64	7½	8	1	..
Corcho.	100 id.	libre.	..	20	2½	..
Idem en tapones.	100 id.	3 12	34	24	3	Empaquetados en lana 4 p. 100.
Esteras.	100 id.	.. 18	5½	4	.. 10	..
Oro, encajes finos.	100 id.	25 ..	275	2 8	23	..
Galones.	1 id.	2 64	29½	20	2½	..
Seda bruto y torcida.	1 id.	.. 32	3½	8	1	..
Telas de seda, terciopelo, guantes y medias de seda.	1 id.	2 48	28	16	2	..
Pasas.	100 id.	1 16	13	8	1	En barriles 14 por 100.
Vino y aguardientes.	una pipa.	40 ..	440	1 ..	11	..

Renuevo á V. E. &c. Copenhague 8 de Setiembre de 1838. Firmado. Pedro Pascual de Oliver. Excmo. Sr. primer secretario de Estado.

Es copia. El Subsecretario. Es copia. El Subsecretario de Hacienda, José Maria Perez. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su noticia y

gobierno y que por el Boletín oficial de esa Provincia y demas medios que esten á su alcance disponga V. S. que se dé la mayor publicidad á esta comunicacion, para que con tiempo llegue á noticia del Comercio; avisando V. S. el recibo de esta órden.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para noticia del Comercio y demas efectos. Zaragoza 3 de Diciembre de 1838.—Fernando de Roxas.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

La Junta inspectora de la recaudacion y distribucion de todas las Rentas del Reino, que creó el Excmo. Sr. General en Gefe del Ejército del Centro, en su bando de estado de guerra de 1.º de Noviembre último, se ha hecho cargo del escandaloso contrabando que se ejecuta en el artículo estancado de la Sal, y de la enorme baja que por esta razon han sufrido las rentas de este ramo.

La necesidad de proveer á la subsistencia del virtuosísimo Ejército que con tanta resignacion sufre los horrores de esta lucha fratricida, obliga á la referida Junta á hechar mano de cuantos medios crea oportunos para aumentar los productos de las rentas públicas, y en su virtud ha dispuesto restablecer el sistema de acopios de Sal en los pueblos de estas provincias.

Al encargarse esta Diputacion del repartimiento de estos acopios entre los pueblos que representa, procurará hacerlo con la mayor exactitud, sin recargar á ninguno en mas cantidad de la que pueda naturalmente consumir, considerando el artículo de la Sal como de primera necesidad. Esta circunstancia, y la de haberse señalado por la autoridad competente á cada fanega castellana de este género el precio de treinta reales, harán en parte desaparecer los gravámenes que hicieron en otra época odioso este sistema de acopios; y persuadida la Diputacion Provincial de Zaragoza, de que los leales pueblos de la misma, no llevarán á mal cuantos sacrificios de ellos se les exijan con el único y esclusivo objeto de atender á las necesidades del Ejército, ha dispuesto anunciar por medio del Boletín que para el año 1839, regirá el sistema de acopios de Sal, que sera restablecido bajo las bases indicadas, y cuyo repartimiento se comunicará á los pueblos con la debida anticipacion, y con las observaciones que se estime necesarias.—El presidente, Joaquin Manuel de Alba.—Manuel Lasala, Secretario.

la subasta que se celebró en 9 de Noviembre último en la Intendencia militar de Granada, para contratar el suministro de utensilios en los tres presidios menores desde primero de Enero próximo venidero, y por el término de cuatro años, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general militar, se celebre nueva subasta el dia diez y ocho del actual, en los Estrados de la intendencia general, para asegurar el indicado servicio por igual tiempo, y que se admitan proposiciones hasta el citado dia en que se ha de verificar el remate á las doce en punto de la mañana con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la mencionada intendencia general; bien entendido que despues de adjudicado el referido suministro al mejor postor, no se admitirá mejora alguna por ventajosa que sea. Zaragoza 5 de Diciembre de 1838.—Felipe Fernandez de Arias.—Luis Blanco y Velilla, Secretario.

Subdelegacion de Rentas nacionales de la provincia de Zaragoza.

El dia 10 de Diciembre actual á hora de las 10 de su mañana se procederá á la venta pública en la Aduana de esta Capital de los géneros siguientes.= 152 varas pana azul y verde á 7 rs. vara.= 48 pañuelos de percal con lista blanca á cuatro rs.= 174 varas indianas entre finas á 5 rs.= 83 varas indianas ordinarias á 4 rs.= 78 pañuelos madraz, negros, á 5 rs.= 8 pañuelos bearneses á 5 rs.= 18 id. de tres cuartas y media á 3 rs. 17 mrs.= 9 dichos de tres cuartas á 3 rs.= 15 pañuelos de percal de cinco cuartas á 12 rs.= 42 dichos fondo amarillo con cenefa de cinco cuartas á 9 rs.= 54 dichos fondo amarillo y encarnado de tres cuartas y media á 7 rs.= 28 dichos lapiz de cuatro cuartas y media á 8 rs.= 33 dichos fondo azul con amarillo de tres cuartas y media á 6 rs.= 27 dichos de cinco cuartas á 6 rs.= 11 varas cotton ordinario á 3 rs.= 40 varas mahon angosto á 1 rs. 17 mrs.= 455 camisas de algodón de colores á 12 rs.= 114 pares tirantes á 4 rs.= 60 gorras griegos estampados á 4 rs.= Una porcion pastillas de jabon de olor á 2 rs. una.= Ora id. id. á un real diez y siete mrs.= 150 pares tirantes ordinarios á 3 rs.= 84 pares ligas ordinarias á 17 mrs.= 432 abanicos de caña á 2 rs. uno.= 108 pañuelos percal fondo encarnado de cinco cuartas á 14 rs.= 48 pañuelos muselina pintados de cuatro cuartas á 8 rs.= 144 dichos de tres cuartas y media á 6 rs.= 285 varas calicot azul á 2 rs.= 182 varas percal, encarnado á 5 rs.= 291 varas dicho de colores oscuros á 4 rs.= 191 varas indianas á 3 rs.= 12 varas pana á 4 rs.= 48 almodillas para cuello á 1 rs. Zaragoza 7 de Diciembre de 1838.—Por mandado del Sr. Intendente Subdelegado de Rentas.—Gorgonio Arnes.

El Intendente militar del Distrito de Aragon. Hace saber: Que no habiendo tenido efecto